



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00506-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALCIRA EUSEBIA FARIAS DE THOMAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Alberto Asunción Reyes, abogado de Alcira Eusebia Fariás de Thomas, contra la resolución de fojas 185, de fecha 16 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00506-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALCIRA EUSEBIA FARIAS DE THOMAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La demandante pretende la nulidad de la Resolución 6, de fecha 16 de diciembre de 2014 (f. 77), que, confirmando la apelada, rechazó la medida cautelar innovativa propuesta para que se ordene otorgarle provisionalmente una pensión de jubilación (Expediente 4516-2013). Manifiesta que la cuestionada resolución vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, porque los magistrados emplazados debieron tener en cuenta el principio *pro actione*, al interpretar los artículos 58 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y continuar con el proceso.
5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales. Por el contrario, y siempre conforme a la jurisprudencia de este órgano colegiado, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria si se ha producido: (1) *vicios de proceso y procedimiento*, es decir, supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva, y (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, que puede referirse a (2.1) deficiencias en la motivación interna o a externa y a supuestos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, etc.; y (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o de *motivación constitucionalmente deficitaria*), los cuales pueden ser (3.1) errores de exclusión de derecho fundamental, (3.2) errores en la delimitación del derecho fundamental y (3.3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00506-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALCIRA EUSEBIA FARIAS DE THOMAS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Espinoso Saldana

Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00506-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALCIRA EUSEBIA FARIAS DE THOMAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, para formular una precisión al fundamento 5to. de la sentencia.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha establecido que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales.

En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es reiterada en afirmar que solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando se contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no se advierte en el caso de autos.

En efecto, la resolución impugnada (que rechazó la medida cautelar innovativa propuesta para que así el actor reciba provisionalmente una pensión de jubilación) se sustenta en que los medios probatorios han sido emitidos por autoridad incompetente, y en que no se ha justificado la variación de la competencia, por lo que no encuentro razón para que la judicatura constitucional la revise.

Por lo expuesto, coincido en declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, al carecer de especial trascendencia constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL